El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 23 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00226-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “De la revisión que se hace del acervo recogido, advierte la Sala que se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. (…) Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, rechazó por falta de competencia la acción popular con radicación 2016-00398-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Bogotá, por ser allí donde la entidad demandada tiene su domicilio principal, según consulta en la página web de la Superintendencia de Sociedades y allí ordenó la remisión del caso. Por tanto, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en estos casos se ordenó, para que se decida si asume su conocimiento o lo reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De donde surge que la acción popular está en trámite y como la situación puesta a consideración carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma demandada por vía de excepción. (…) Por consiguiente, se declarará la improcedencia anunciada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintitrés de dos mil diecisiete

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00226-00

Acta N° 152 de marzo 23 de 2017

Decide la Sala acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito**, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en la que aduce la violación *”a las garantías procesales (art 18, 83 CN)”* y pide que se ordene al tutelado apartarse de conocer de sus acciones populares, declarándose impedida, ante las vías de hecho en que incurre, enviándolas al juez que siga en turno y admitir inmediatamente su acción popular.

Dijo en su escrito que presentó la demanda registrada con el número *“2016-398”,* en la que le solicitan requisitos inexistentes y cree la tutelada poder convertirse en la sucedánea de su elección, en desconocimiento de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y sin tener en cuenta la decisión adoptada por el mismo despacho en acción de grupo “2016-0451”.

Se dispuso el trámite y la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio Público. El despacho judicial accionado remitió copias de las piezas procesales que se le solicitaron. La Procuradora Regional indicó que su intervención está orientada, como ente de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de sus *“garantías procesales”*, por la discordia que le causa al accionante, el hecho de que el despacho accionado, se entiende, hubiera rechazado por competencia la demanda reseñada, atendiendo el factor territorial por el domicilio principal de la entidad demandada, como quiera que la vulneración no tenía asiendo esta ciudad (f. 20 a 22).

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De la revisión que se hace del acervo recogido, advierte la Sala que se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos pronunciamientos sobre el particular, que:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[4]](#footnote-4)…[[5]](#footnote-5)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, rechazó por falta de competencia la acción popular con radicación 2016-00398-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Bogotá, por ser allí donde la entidad demandada tiene su domicilio principal, según consulta en la página web de la Superintendencia de Sociedades y allí ordenó la remisión del caso.

Por tanto, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en estos casos se ordenó, para que se decida si asume su conocimiento o lo reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la acción popular está en trámite y como la situación puesta a consideración carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma demandada por vía de excepción.

La misma situación debe predicarse de la pretensión de que se conmine a la titular del Juzgado a declararse impedida en las acciones populares que se tramitan en su despacho, ya que para ese fin existe el trámite de la recusación, que hasta ahora no ha sido planteado, o al menos no se ha demostrado, ante la misma funcionaria, para que ella resuelva lo pertinente. Solo a partir de la resolución que llegue a adoptar en cada caso concreto, podría analizarse la viabilidad de la intervención del juez de tutela.

Por consiguiente, se declarará la improcedencia anunciada.

Finalmente, se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.**

Se absuelve a los demás vinculados de oficio.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)